

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 29

Impreso el día 19 de mayo de 2020

Término del artículo 113: 29 de mayo de 2020

COMISIONES DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Ley 27.506**, de Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. **Modificación.**

1. (22-P.E.-2019.)
2. **Ramón.** (5.646-D.-2019.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, a través del mensaje 24/20; y el proyecto de ley del diputado Ramón, sobre modificación de la ley 27.506, de Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 4°: *Sujetos alcanzados. Requisitos de inscripción y revalidación.*

- I. *Requisitos de inscripción.* Las personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 2019 y sus modificatorias, constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, gremiales y previsionales debidamente acreditados con el certificado de libre deuda de la entidad respectiva, y desarrollen en el país por cuenta propia alguna/s de la/s ac-

tividad/es mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, a fin de obtener los beneficios previstos en la presente norma legal. A efectos de su inscripción en el registro, deberán acreditar, en las formas y condiciones que determine la autoridad de aplicación:

Respecto de la/s actividad/es promovida/s:

- a) Que el setenta por ciento (70 %) de su facturación total del último año se genere a partir de las actividades promovidas; o
- b) Que acrediten fehacientemente el desarrollo de actividades promovidas de manera intensiva para incorporar conocimiento derivados de avances científicos y tecnológicos en sus productos, servicios o procesos productivos, con el fin de agregar valor e innovación, en los términos y alcances que establezca la reglamentación junto con la documentación y/o requisitos que a esos efectos se soliciten.

La autoridad de aplicación contará con el asesoramiento experto del consejo consultivo creado por el artículo 18 bis de la presente ley, a los efectos de determinar el encuadramiento y proporcionalidad de la actividad promovida respecto de la actividad total y su correlación con los beneficios derivados de la inscripción en el presente régimen.

Las empresas que desarrollen las actividades descritas en los incisos *a)* y/o *e)* del artículo 2° de la presente ley deberán acreditar la realización de la/s actividad/es promovida/s de conformidad a la previsión dispuesta en el punto *a)* precedente, aun cuando pudieran realizar, de corresponder, alguna de las otras actividades que el mencionado artículo establece.

Adicionalmente, las empresas interesadas en inscribirse en el registro, deberán reunir dos (2) de los tres (3) requisitos que se detallan a continuación, con relación a la/s actividad/es promovida/s:

1. Acreditar la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos.
2. Acreditar la realización de inversiones en actividades de:
 - a)* Capacitación de sus empleados y/o destinatarios en general, en temáticas relacionadas con la economía del conocimiento en un porcentaje respecto de su masa salarial del último año de al menos un uno por ciento (1 %) para las microempresas, dos por ciento (2 %) para las pequeñas y medianas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias, y cinco por ciento (5 %) para grandes empresas. Podrán computarse por el doble de su valor, aquellas inversiones en capacitación destinadas a población desocupada menor de 25 años y mayor de 45 años de edad, mujeres que accedan por primera vez a un empleo formal y/o otros grupos vulnerables determinados por la autoridad de aplicación. En todos los casos estas inversiones en capacitaciones deberán llevarse adelante con entidades del sistema de educación; o
 - b)* Investigación y desarrollo (que incluya novedad, originalidad y/o creatividad) en un porcentaje respecto de su facturación total del último año de al menos el uno por ciento (1 %) para las microempresas y dos

por ciento (2 %) para las pequeñas y medianas empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias y tres por ciento (3 %) para las grandes empresas.

Respecto de las empresas que desarrollen la actividad descrita en el inciso *e)* del artículo 2° de la presente ley, resultarán aplicables los porcentajes indicados para las grandes empresas.

3. Acreditar la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas y/o del desarrollo y aplicación intensiva de las mismas en un porcentaje respecto de su facturación total del último año de al menos cuatro por ciento (4 %) para las microempresas y diez por ciento (10 %) para las pequeñas y medianas empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias y trece por ciento (13 %) para las grandes empresas.

Las empresas que desarrollen la actividad descrita en el inciso *e)* del artículo 2° de la presente ley, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en los puntos 1) y 2) precedentes.

- II. *Revalidación.* Las empresas inscritas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, a efectos de mantener su condición de inscritas, deberán acreditar cada dos (2) años a contar desde su inscripción en el mencionado registro, en las formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación, que se encuentran en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, gremiales y previsionales, que continúan cumpliendo las exigencias referidas a las actividades promovidas y que los requisitos adicionales acreditados al momento de su inscripción han sido incrementados en un porcentaje que al efecto establecerá la autoridad de aplicación según tamaño de empresa y el tipo de actividad promovida. Dicho incremento exigible al momento de cada revalidación en ningún caso podrá ser superior al cero coma cinco por ciento (0,5 %) para el supuesto de investigación y desarrollo, uno por ciento

(1 %) en capacitación y uno coma cinco por ciento (1,5 %) en exportaciones.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 5°: Queda excluida del régimen establecido en la presente ley la actividad de auto-desarrollo a efectos de ser computado dentro del porcentaje de facturación exigido para constituir la actividad promovida descrita en el inciso a) del artículo 2° de la presente ley. A los fines de esta ley, se entiende por autodesarrollo el realizado por una persona jurídica para su propio uso o para empresas vinculadas, societaria y/o económicamente, y en todos los casos revistiendo el carácter de usuario final.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 6°: Cuando se trate de microempresas en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias, con antigüedad menor a tres (3) años desde el inicio de actividades y/o que no cuenten con facturación alguna, para acceder al presente régimen solo deberán acreditar en los términos fijados por la autoridad de aplicación que desarrollan en el país, por cuenta propia, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley.

Transcurridos cuatro (4) años de la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento o en ocasión de dejar de encontrarse enmarcada como micro empresa, lo que ocurra primero, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° de la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable respecto de aquellas empresas que desarrollen como actividad promovida la descrita en el inciso e) del artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 7°: *Estabilidad de los beneficios.* Los sujetos alcanzados por el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozarán de la estabilidad de los beneficios que el mismo establece, respecto de su/s actividad/es promovida/s, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de su vigencia, siempre que cumplan con las verificaciones de las exigencias que dicho régimen prevé (realización de auditorías, controles anuales y revalidación bianual a la que hace referencia el

último párrafo del artículo 4°, entre otros compromisos).

Sin perjuicio de ello, y a partir del segundo año de vigencia del régimen, a los fines del otorgamiento de los bonos de crédito fiscal se podrá fijar un cupo fiscal, el que será distribuido sobre la base de los criterios y las condiciones que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

A efectos de establecer dicho cupo fiscal, éste deberá incluir el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios incorporados al régimen y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción, debiendo fijarse mediante la ley de presupuesto general para la administración nacional, sobre la base de la propuesta que al respecto elabore la autoridad de aplicación junto con el Ministerio de Economía.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 8°: *Contribuciones patronales.* Los beneficiarios de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal transferible por una única vez el setenta por ciento (70 %) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de la seguridad social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y sus respectivas modificatorias, respecto de la cantidad de empleados debidamente registrados, afectados a la/s actividad/es definidas en el artículo 2° hasta el equivalente a siete (7) veces la determinada para el tramo II de las empresas medianas del sector servicios, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias.

Superado el tope máximo de personal señalado en el párrafo anterior, la franquicia prevista precedentemente resultará computable adicionalmente respecto de las nuevas incorporaciones laborales debidamente registradas, en la medida en que dichas incorporaciones signifiquen un incremento en la nómina total de empleados declarados al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y siempre que las mismas estuvieran afectadas a la realización de la/s actividad/es promovida/s. La autoridad de aplicación podrá establecer parámetros al alcance de las nuevas incorporaciones computables a la franquicia descrita.

El incentivo se deberá aplicar al pago de los importes a abonar en carácter de anticipos y/o saldos de declaración jurada, en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado, y no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún

caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

La autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en el marco de sus respectivas competencias, regularán las formas y condiciones de emisión, registración y utilización del bono de crédito fiscal. El ingreso obtenido con motivo de la incorporación de los bonos de crédito fiscal otorgados en el presente artículo y en el siguiente, no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 9°: *Incentivos adicionales*. El monto del beneficio previsto en el artículo precedente ascenderá al ochenta por ciento (80 %) de las contribuciones patronales que se hayan efectivamente pagado, con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social regidos por las leyes 19.032, 24.013 y 24.241 y sus respectivas modificatorias, cuando se trate de nuevas incorporaciones laborales, debidamente registradas, de:

- a) Mujeres;
- b) Personas travestis, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743;
- c) Profesionales con estudios de posgrado en materia de ingeniería, ciencias exactas o naturales;
- d) Personas con discapacidad;
- e) Personas residentes de “zonas desfavorables y/o provincias de menor desarrollo relativo”;
- f) Personas que, previo a su contratación, hubieran sido beneficiarias de planes sociales, entre otros grupos de interés a ser incorporados a criterio de la autoridad de aplicación, siempre que se supere la cantidad del personal en relación de dependencia oportunamente declarado.

La autoridad de aplicación establecerá además las definiciones y aclaraciones que estime pertinentes a los fines de tornar operativa la franquicia.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 10: *Impuesto a las ganancias*. Los beneficiarios de la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60 %) en el monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a la/s actividad/es promovida/s, determinado

en cada ejercicio. Dicho beneficio será aplicable tanto a las ganancias de fuente argentina como a las de fuente extranjera, en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

El presente beneficio será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado registro.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 11: *Retenciones y percepciones*. Los beneficiarios del presente régimen que efectúen operaciones de exportación respecto de la/s actividad/es promovida/s no serán sujetos pasibles de retenciones y percepciones del impuesto al valor agregado.

En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la Administración Federal de Ingresos Públicos expedirá la respectiva constancia del beneficio dispuesto en el párrafo precedente.

Adicionalmente, el organismo fiscal podrá expedir la referida constancia a otros beneficiarios que por las particulares características de sus actividades contarán con la aprobación por parte del Ministerio de Desarrollo Productivo y del Ministerio de Economía.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 12: Los beneficiarios del presente régimen podrán considerar como gasto deducible a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias, al monto equivalente a los gravámenes análogos efectivamente pagados o retenidos en el exterior, con motivo de los ingresos obtenidos en contraprestación de las actividades comprendidas en el artículo 2° de la presente ley, en la medida en que dichos ingresos fueran considerados ganancias de fuente argentina, en los términos de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t. o. 2019 y sus modificatorias.

Art. 10. – Sustitúyese el cuarto párrafo de artículo 17 de la ley 27.506 por el siguiente:

Dichos sujetos tendrán hasta el 30 de septiembre de 2020 para ajustarse a los requisitos exigidos por la presente ley, conforme las precisiones que establezca la reglamentación. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad de aplicación cuando existiesen razones fundadas.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 17 bis de la ley 27.506 el siguiente texto:

Artículo 17 bis: Establécese que los beneficiarios de la Ley de Promoción de la Industria del Software, 25.922 y su modificatoria, interesados en ser incorporados con carácter provisorio al

Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente, deberán encontrarse en curso normal de cumplimiento respecto del Régimen de la Industria del Software.

A tal efecto, se entenderá que una empresa beneficiaria de la citada ley 25.922 se encuentra en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones promocionales respecto del Régimen de la Industria del Software cuando así lo refleje el resultado del informe anual de auditoría previsto en el artículo 24 de dicha ley, o bien se encuentren subsanadas las observaciones formuladas en el mismo.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 18:

- I. Créase el Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento, en adelante FONPEC, el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y su reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.
- II. *Objeto.* El FONPEC y los fideicomisos que en el marco del mismo se establezcan tendrán por objeto financiar actividades de capacitación y formación para fortalecer las actividades promovidas en la presente ley, apoyar inversiones productivas, financiar capital de trabajo, promover el desarrollo de empresas ambientalmente sustentables, fomentar la inserción comercial internacional de las empresas, las actividades de innovación productiva y nuevos emprendimientos que se encuadren en las actividades promovidas por el artículo 2° de la presente ley.

El fondo tendrá como objeto el financiamiento de las actividades precedentemente mencionadas, siendo las destinatarias de estos las micro, pequeñas y medianas empresas y nuevos emprendimientos en el marco de los sectores y actividades promovidas en el presente régimen de promoción. La autoridad de aplicación establecerá las formas y condiciones de acceso a las herramientas de financiamiento que se otorguen en el marco del FONPEC.

III. *Recursos del FONPEC.*

1. El FONPEC contará con un patrimonio constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso

constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice. Dichos bienes son:

- a) Aportes de los beneficiarios del régimen creado por la presente ley por un monto equivalente de hasta el cuatro por ciento (4 %) del monto total de los beneficios percibidos;
 - b) Los recursos que anualmente se asignen a través de las correspondientes leyes de presupuesto general de la administración nacional u otras leyes que sancione el Honorable Congreso de la Nación;
 - c) Los ingresos por legados o donaciones;
 - d) Los fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, internacionales u organizaciones no gubernamentales;
 - e) Los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del fondo;
 - f) Las rentas y frutos de estos activos;
 - g) Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables emitidos por el fondo a través del mercado de capitales;
 - h) Los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que decidan apoyar el desarrollo de la industria de la economía del conocimiento;
 - i) Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley.
2. Los fondos integrados al FONPEC se depositarán en una cuenta especial del fiduciario, quien actuará como agente financiero del mismo. Con los recursos del FONPEC y como parte integrante del mismo, la autoridad de aplicación podrá crear diferentes patrimonios de afectación

para lograr una mejor inversión, asignación y administración de los fondos disponibles.

IV. *Contrato de fideicomiso. Suscripción. Sujetos.* El contrato de fideicomiso del Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento será suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Productivo, o quien este designe, como fiduciante, y la entidad pública, entidad bancaria pública o sociedad controlada por cualquiera de estas que designe la autoridad de aplicación, como fiduciario.

V. *Comité directivo.*

1. La dirección del fondo estará a cargo de un comité directivo, que tendrá la competencia para realizar el análisis y definir la elegibilidad de las entidades a las que se proveerá financiamiento o aportes, la fijación de la política de inversión y los términos y condiciones para el otorgamiento de las herramientas financiadas con el FONPEC. A esos efectos deberá atenerse a los criterios de distribución que establezca la autoridad de aplicación.
2. Las funciones y atribuciones del comité serán definidas en la reglamentación.
3. El comité estará integrado por representantes de las jurisdicciones con competencia en la materia, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación. La presidencia del mismo estará a cargo de la autoridad de aplicación del presente régimen de promoción.

VI. *Duración.* El FONPEC tendrá la misma duración que el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el fondo hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.

VII. *Exenciones impositivas.* Exímese al FONPEC y a su fiduciario, en sus operaciones directamente relacionadas con el FONPEC, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el impuesto al valor agregado y el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. La exención a este último impuesto será aplicable

para los movimientos de las cuentas utilizadas exclusivamente a los fines de su creación.

Art. 13. – Incorporase como artículo 18 bis de la ley 27.506 el siguiente texto:

Artículo 18 bis:

I. *Creación del consejo consultivo.* Créase el consejo consultivo del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, el cual estará integrado por miembros representantes de instituciones del sistema nacional y provincial de ciencia, tecnología e innovación (ley 25.467); otras reparticiones de la administración pública nacional, provincial y de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada y descentralizada, así como instituciones gubernamentales, privadas o mixtas, que la autoridad de aplicación estime pertinente convocar en función de la temática sometida a consideración del mismo.

Sus dictámenes tendrán carácter no vinculante y sus miembros ejercerán su función ad honorem.

Dicho consejo tendrá por finalidad, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, la evaluación y encuadramiento de las solicitudes de inscripción.

La autoridad de aplicación podrá solicitar la intervención del consejo consultivo en aquellos casos de compleja tipificación, así como en los procesos de revalidación bianual que revistan igual grado de complejidad, en especial en los casos en que no sea factible demostrar el porcentaje exigido de facturación.

Para evaluar y recomendar la inscripción de una empresa que presente su solicitud de inscripción en el registro mediante la opción *b)* del artículo 4° de la presente ley, el consejo consultivo deberá considerar criterios tales como el carácter estratégico de la firma, el porcentaje de personal afectado a la/s actividad/es promovida/s, el grado de desarrollo de las actividades de investigación y desarrollo (I+D), la efectiva incorporación de las innovaciones a cadenas de valor estratégicas, la existencia de unidades de desarrollo y/o innovación formales dentro de las empresas, la comercialización efectiva de productos y/o servicios nuevos o mejorados que hayan derivado del uso de las actividades promovidas, entre otros criterios a establecer por la autoridad de aplicación.

II. *Funcionamiento del consejo consultivo.*
La autoridad de aplicación convocará a la primera reunión de dicho consejo, mediante la cual se establecerá la modalidad de funcionamiento, forma de evaluación, periodicidad de las reuniones, elaboración de dictamen técnico, entre otros aspectos.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 19: *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento será el Ministerio de Desarrollo Productivo, quien podrá dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 22: Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente régimen mediante el dictado de normas de promoción análogas a las establecidas en la presente ley.

Art. 16. – Incorpórase como capítulo VII de la ley 27.506, “Cláusulas transitorias”, conteniendo las cláusulas transitorias 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO VII

Cláusula transitoria 1ª. Establécese que el Ministerio de Desarrollo Productivo será la autoridad de aplicación de la Ley de Promoción de la Industria del Software, 25.922, en las cuestiones remanentes y transitorias.

Cláusula transitoria 2ª. Si con motivo del informe anual de auditoría previsto en el artículo 17 bis, existieren ajustes al monto del beneficio percibido en el marco de la ley 25.922, se podrá descontar dichos montos sobre los beneficios que sean objeto de solicitudes en el marco del régimen creado por la presente ley, en los términos y condiciones que determine la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas sancionatorias que puedan corresponder.

No obstante lo previsto precedentemente, los ajustes que se registren en el marco de la ley 25.922 no generarán, bajo ninguna circunstancia, un incremento del beneficio solicitado en el marco del presente régimen, ni tampoco se reconocerán beneficios no percibidos oportunamente.

Cláusula transitoria 3ª. Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a aprobar el flujo y uso

de fondos para el ejercicio 2020 del Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento (FONPEC).

Cláusula transitoria 4ª. Durante el período de vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el decreto de necesidad y urgencia 260/2020 y el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto mediante decreto 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, no será exigible, al momento de la inscripción al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, la acreditación de cumplimiento de los requisitos adicionales previstos en el artículo 4º de la presente. Dicha acreditación podrá ser diferida, a pedido del interesado, por un plazo máximo de 180 días de finalizada la mencionada circunstancia excepcional, conforme lo establezca la autoridad de aplicación, y con intervención del consejo consultivo creado en el artículo 18 bis de la presente, dentro de los 30 días hábiles siguientes. Las empresas que optaren por la opción prevista precedentemente deberán acreditar, al momento de solicitar esta alternativa, que su nómina de personal ha sido incrementada respecto de la nómina con la que contaba al 31 de diciembre de 2019.

La inobservancia de la acreditación diferida en las formas, plazos y condiciones que al efecto establezca la autoridad de aplicación dará lugar a la revocación de la inscripción en el registro y la consecuente devolución de los beneficios promocionales usufructuados al amparo de la misma.

Cláusula transitoria 5ª. Déjase establecido que, en función de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el decreto de necesidad y urgencia 260/2020 y el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto mediante decreto 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, no resultará exigible el incremento proporcional previsto para la primera revalidación bianual a la que se refiere el artículo 4º II.

Art. 17. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

19 de mayo de 2020.

Pablo Carro. – Carlos S. Heller. – Karina Banfi. – Luciano A. Laspina. – Alicia N. Aparicio. – Ariel Rauschenberger. – Martín A. Berhongaray. – Marcelo P. Casaretto. – Paula M. Oliveto Lago. – Victoria Rosso. – Luis M. Pastori. – Domingo L. Amaya. – Federico Angelini. – Atilio F. S. Benedetti. – Hernán Berisso.*

* Integra dos (2) comisiones.

– Rosana A. Bertone. – Ricardo Buryaile.
 – Javier Campos.* – José M. Cano. –
 Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio.
 – Gabriela Cerruti. – Marcos Cleri. –
 Lucía B. Corpacci. – Mayda Cresto. –
 Omar Ch. Félix. – Ezequiel Fernández
 Langan. – Gustavo R. Fernández Patri. –
 Eduardo Fernández. – Gabriel A. Frizza.
 – Sebastián García De Luca. – Alejandro
 García. – José L. Gioja. – Pablo G.
 González. – Itai Hagman. – Gustavo R.
 Hein. – Ingrid Jetter. – Jorge E. Lacoste.
 – Susana G. Landriscini. – Claudia G.
 Márquez. – Darío Martínez. – Dolores
 Martínez. – Germán P. Martínez. – María
 R. Martínez. – Gisela Marziotta. – María
 L. Masin. – María C. Moisés. – Graciela
 Navarro. – María G. Ocaña. – Blanca
 I. Osuna. – Hernán Pérez Araujo. –
 Elda Pértile. – María C. Piccolomini.
 – Carmen Polledo. – Carlos Y. Ponce. –
 Jorge A. Romero. – Víctor H. Romero. –
 Diego H. Sartori. – David P. Schlereth. –
 Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello.*
 – Marisa L. Uceda. – Fernanda Vallejos.
 – Jorge Vara. – Ricardo Wellbach. –
 Waldo E. Wolff.

En disidencia parcial:

Luis A. Petri.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, a través del mensaje 24/20, por el cual se modifica la ley 27.506, de Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y el proyecto de ley del diputado Ramón, José Luis, sobre modificación de la ley 27.506, de Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, luego de su estudio, han creído conveniente dictaminarlos favorablemente con modificaciones, unificados en un solo dictamen.

El presente dictamen ha consensuado visiones de los señores legisladores sobre el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo nacional, que revisa, mejora y hace plenamente aplicable a la ley 27.506, de economía del conocimiento. A través de las modificaciones propuestas, y dando respuestas a los complejos escenarios macroeconómicos, agravados por las restricciones de la pandemia COVID-19, se ha arribado a fórmulas que precisan parámetros de la ley original, incorporan criterios de equidad en favor de las pequeñas y medianas empresas, pero sin per-

judicar a las grandes empresas del sector que forman parte del universo de beneficiarios de las actividades promovidas.

La ley amplía para las actividades de punta descritas en el artículo 2° de la ley original un régimen que desde 2004 fue exitoso para la industria del software y los servicios vinculados. Como es reconocido por los distintos actores públicos y privados del sector productivo y de servicios, del sistema educativo y del sistema científico y tecnológico, las actividades comprendidas son generadoras de empleo de calidad, consisten en fuente de innovación y de generación de recursos, aún en tiempos complejos como los que el mundo está atravesando.

El dictamen recoge el espíritu de ambos proyectos en consideración, respecto a la flexibilización de los requisitos para que las micro, pequeñas y medianas empresas puedan acceder al régimen de promoción. Toma del proyecto del Poder Ejecutivo las disposiciones relativas a mejorar el foco y alcances de la ley para tener precisión y previsibilidad en la aplicación del régimen. Mientras se mantiene las definiciones de actividades promovidas, las disposiciones relativas a los beneficios priorizan la generación progresiva de empleo y de divisas, con parámetros diferenciales por tamaño de la empresa, zonas geográficas y empleos promovidos.

Se redefinen beneficios impositivos, se reducen las cargas sociales para las empresas promovidas y se fijan criterios para los beneficios, incluyendo cláusulas transitorias, atentas a una salida ordenada para la situación en que se encuentra la macroeconomía y la competitividad de los sectores comprendidos en el presente régimen.

Se crea un fondo fiduciario para la promoción de la economía del conocimiento, para priorizar y destinar más recursos a la capacitación de pymes y nuevas empresas.

Requisitos. La norma estipula que, para acceder a los beneficios, las compañías deberán cumplir con dos de las siguientes tres obligaciones:

a) El 70 % de su facturación deber originarse por las actividades promovidas o acreditar el uso de tales disciplinas para agregar valor o innovación en productos, servicios y procesos.

b) Invertir porcentajes de su masa salarial en capacitación de empleados dedicados a las actividades, variables según sean micro, medianas o grandes empresas. Y desembolsar en investigación y desarrollo montos de su facturación, progresivo de acuerdo al tamaño de la empresa.

c) Exportar bienes o servicios del conocimiento por el 4 %, 10 % o 13 % del total de sus ingresos de acuerdo también al tamaño de la empresa.

Rebajas impositivas. El proyecto de ley estipula para la alícuota de ganancias una reducción del 60 % en el monto correspondiente a las actividades promovidas.

* Integra dos (2) comisiones.

El proyecto mantiene la duración de los incentivos fiscales durante toda la vigencia de la ley, es decir hasta 2030, con cláusulas sencillas de reinscripción bianual.

Aportes patronales. Las firmas que apliquen a la ley reducen sus cargas sociales. Podrán convertir en un bono de crédito fiscal (transferible por única vez) del 70 % de las contribuciones a los sistemas de salud y jubilación por los empleados dedicados a las actividades promovidas. Se fija un tope razonable de hasta siete veces la nómina del tramo II de empresas medianas, que estipula 535 trabajadores. Es decir, se podrán deducir los aportes de hasta 3.745 personas. No obstante, si el personal se amplía, en el bono se contemplará a los nuevos profesionales.

Beneficios adicionales. Para las empresas que den empleo en zonas desfavorables o provincias de menor desarrollo relativo, el bono fiscal será de 80 % en lugar de 70 % por cada empleado. Además, este incentivo se extiende a las firmas que contraten mujeres, personas travestis, transexuales y transgénero, personas con discapacidad, expertos con estudios de posgrado en ingeniería, ciencias exactas y naturales, o a beneficiarios de planes sociales.

Autodesarrollo. El proyecto de ley restablece en el cómputo de los beneficios la exclusión de “actividades de autodesarrollo”, como había sido establecido en los regímenes de ley de software anteriores a la ley 27.506, y precisa su alcance para el resto de las actividades.

Progresividad. De acuerdo al estudio de las nuevas autoridades del Ministerio de Desarrollo Productivo, las pequeñas firmas (especialmente pymes electrónicas) quedaban fuera del régimen por no contar con ciertos requisitos, especialmente por el 70 % de facturación relacionada con la economía del conocimiento. El proyecto de ley fija que las microempresas con menos de tres años de antigüedad pueden aplicar si acreditan que desarrollan en algunas de las actividades promovidas.

Nuevo fondo que fortalece capacitación a pymes y nuevas empresas. El proyecto de ley genera más recursos para capacitación y menos para auditorías y otras actividades. Precisa un fondo estrictamente relacionado con las actividades alcanzadas por la ley. Se crea el Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento (FONPEC), como un fideicomiso con el aporte del 4 % de los beneficios que cedan las firmas adheridas. Se usará para promoción de pymes y *startups*, programas de capacitación y actividades para incentivar la industria del conocimiento. De esta manera, se reemplaza así el destino de los fondos que anteriormente se dirigían a un fondo fiduciario del capital emprendedor, cuya especificidad corresponde a un segmento aludido en otra ley nacional.

Mejor autoridad de aplicación. Como soporte a la autoridad de aplicación, que es el Ministerio de Desarrollo Productivo, el proyecto de ley crea un consejo

consultivo, compuesto por instituciones del sistema científico y tecnológico que aportarán su opinión en los casos en que surjan discrepancias sobre la pertinencia de incorporar alguna empresa al régimen.

Durante el debate del proyecto que fue sancionado como ley 27.506, referíamos que en nuestro país debíamos asumir una política de Estado que reconstruya un modelo de desarrollo en el marco de políticas robustas para consolidar la producción, el empleo y la reinversión de utilidades de las empresas grandes, medianas y pequeñas para el empoderamiento de la economía y la sociedad argentina. Destacamos el perfil altamente capacitado de nuestros profesionales –muchos de ellos egresados de las universidades públicas–, que permite apuntalar y hacer crecer la generación de proyectos hacia mercados globales y regionales, no a través de economías de enclave, sino en el entendimiento de la necesidad de proteger a las cadenas de valor que articulan recursos locales con plataformas transnacionales.

Decíamos, por último, que el proyecto debía estar articulado con otras incidencias virtuosas en las cadenas de valor de las actividades incorporadas. Mantemos este objetivo, reconocemos renovados esfuerzos en la gestión pública y reconocemos en la obtención de consensos, una vía para desplegar, con decisiones de múltiples partes involucradas, las mejores estrategias que merece nuestra sociedad para vivir mejor.

Pablo Carro.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene como objetivo la modificación de la ley 27.506 mediante la cual se creó el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, cuyo objetivo es promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información.

La economía del conocimiento comprende a las actividades que –mediante la incorporación, aplicación y adopción intensiva de conocimientos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología– mejoren la producción de bienes y servicios. Estas mejoras se basan en la creciente utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el conocimiento científico y el empleo de capital humano con altos niveles de calificación, contribuyendo de esta manera a una mayor competitividad, a la internacionalización empresarial, al desarrollo de una mayor eficiencia y a la incorporación de mayor valor agregado a partir

de la innovación lo que impactará directamente en el bienestar social.

La promoción de la economía del conocimiento posee un alto potencial para impulsar el crecimiento de la República Argentina, porque contribuye a mejorar la competitividad de manera transversal en los diferentes sectores del entramado productivo y a la generación masiva de empleo de calidad. En este sentido, resulta prioritario promover desde el Estado este tipo de actividades para colaborar en el fortalecimiento y en la consolidación de la economía del conocimiento. Este proyecto de modificación de la ley 27.506 promueve beneficios fiscales al conjunto de las actividades de la economía del conocimiento, ya que entiende que existe una necesaria diferenciación a la hora de promover las distintas actividades y a su vez, en un marco de emergencia económica y solidaridad, generar un modo más equitativo de favorecer a emprendedores y a micro, pequeñas y medianas empresas que se dedican a este tipo de actividades.

La referida ley 27.506 tiene como antecedente inmediato el Régimen de Promoción de la Industria del Software, establecido por la ley 25.922 y su modificatoria, que tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

De los resultados alcanzados por el citado régimen, gracias al cual, entre otros muchos logros, más de quinientas (500) empresas han desarrollado esfuerzos y experimentado importantes avances en materia de actividades de investigación, en su internacionalización, en la certificación de estándares de calidad y en la generación de empleo de calidad que les permitió en su conjunto un fuerte incremento de los niveles de facturación y exportaciones.

En virtud de lo mencionado, el régimen instituido por la ley 25.922 y su modificatoria ha demostrado ser un instrumento eficiente para la promoción de la industria del software, por lo que se consideró conveniente establecer un nuevo régimen de promoción que –tomando como base aquel– lo amplíe, modernice, simplifique e incorpore las mejoras derivadas del aprendizaje institucional desde la sanción de la Ley de Promoción de la Industria del Software hace aproximadamente quince (15) años.

En tal sentido, mediante el decreto 408 de fecha 6 de junio de 2019, se promulgó la ley 27.506, Régimen de Promoción de Economía del Conocimiento, por la que se extiende y amplía el alcance del esquema de incentivos previsto en el régimen de la ley 25.922 y su modificatoria, con el objeto de impulsar el desarrollo de la economía del conocimiento y la digitalización de la información, que es considerablemente más vasta que la industria del software, a los efectos de posicionar a nuestro país como un referente a escala regional y global en base al talento de sus recursos humanos y la capacidad innovativa de sus empresas.

Sin dejar de lado el objetivo primordial del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento

de contribuir al desarrollo del entramado productivo de las nuevas tecnologías y la contribución a la generación masiva de empleo de calidad, resulta procedente realizar ciertas modificaciones a la misma con el fin de lograr una ley más progresiva, equitativa, federal y solidaria, que acompañe los propósitos de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y sea acorde a la planificación estratégica y los lineamientos establecidos por este Poder Ejecutivo nacional.

En el marco de dichos objetivos, consideramos imprescindible establecer requisitos de ingreso, evaluación y permanencia más exigentes, diferenciados según el tamaño de cada empresa y el grado de madurez de cada sector productivo, sin que esta modificación implique dejar de promover y acompañar el desarrollo de grandes empresas que son consideradas esenciales para el crecimiento de nuestro país, ya que aportan en gran escala generación de empleo de calidad, valor agregado a la cadena productiva y divisas provenientes de la exportación de servicios y productos.

En el mismo sentido, también se propone limitar los beneficios previstos para las empresas más grandes, equilibrando, de esa manera, el gasto fiscal para el Estado, lo cual se lleva a cabo principalmente a partir de la modificación del mecanismo para determinar la reducción de contribuciones patronales y el establecimiento de un tope a dicha reducción a partir de una cantidad determinada de empleados.

Más allá del tope establecido, y con el objeto de continuar promoviendo la generación de trabajo, se podrán otorgar beneficios para aquellas empresas que incrementen su nómina de empleados de manera general y con beneficios adicionales basados en una perspectiva federal, inclusiva, de género y de alta capacitación.

Se proyecta también implementar estrategias de promoción adicionales basadas no solo en beneficios fiscales sino también en incentivos que premien y valoren la sustentabilidad ambiental, el *Compre* Argentino, la sustitución de importaciones, y la generación de nuevos mercados a través de un fondo específico que se propone crear.

Asimismo, se sugiere modificar la forma de calcular el beneficio proveniente de la reducción de la alícuota del impuesto a las ganancias, siendo la misma un porcentaje de la alícuota vigente y no una reducción de la alícuota misma, estableciendo, de esta manera, un mecanismo más progresivo y que no limite el accionar del Estado.

Respecto a los beneficios y su estabilidad, se propone modificar la concepción de estabilidad prevista originalmente, basada en la estabilidad fiscal, por una visión enfocada en la estabilidad de los beneficios por el período de duración de vigencia del régimen. En este sentido, se garantiza a las empresas adherentes que se les mantendrán las condiciones de los beneficios previstos en el presente régimen mientras se man-

tengan dentro del mismo y durante su vigencia. A la vez tampoco condiciona al Estado para la imposición de nuevos tributos, lo cual podría afectar las condiciones de equidad y justicia con otros sectores sociales y productivos.

Otro de los cambios sustanciales propuesto lo constituye la limitación al ingreso a aquellas empresas que prestan servicios profesionales, las cuales deberán cumplir con la exigencia del setenta por ciento (70 %) de exportaciones y no podrán ser empresas sin facturación. Con esta exigencia se trata de limitar el ingreso a las empresas de este rubro, tratando de ajustar a parámetros que se acerquen a los objetivos de las actividades promovidas en lo que se entiende economía del conocimiento y de fomentar solo aquellas empresas que generen divisas y empleo de calidad.

Por otra parte, también se propone otorgar un mayor grado de objetividad para que la autoridad de aplicación cuente con mayores herramientas para analizar el encuadre de las empresas que se presenten bajo el régimen de la mencionada ley, a través de la conformación de un consejo consultivo, el cual estará conformado por representantes de instituciones del sistema científico y tecnológico nacional que aportarán su opinión en aquellos casos en los que, por las especificidades y particularidades del sector y/o de la empresa, pueda surgir alguna discrepancia respecto a la pertinencia de incorporarla al régimen.

Por último, para las potenciales empresas sujetas a la promoción del presente régimen se entiende que resulta más acorde a sus necesidades para continuar con el crecimiento del sector el aporte de un porcentaje de los beneficios a un fondo específico, el cual se creará teniendo como objetivo el desarrollo y promoción de pequeñas y medianas empresas, a partir del financiamiento de proyectos específicos; el desarrollo de patentes y marcas nacionales; la búsqueda, captación y formación de recursos humanos altamente capacitados; programas de capacitación federales, integrales e inclusivos orientados, según la demanda particular de cada región y la promoción de repatriación de profesionales, científicos y técnicos, entre otras acciones posibles.

Cabe mencionar que los cambios propuestos no solo surgen de darle a la ley un marco acorde con los nuevos objetivos de política económica y social de este gobierno, sino también de un proceso de consulta y consenso con los principales actores de la economía del conocimiento que, ante la incorporación de la heterogeneidad de las actividades promovidas, requieren ser escuchados con el objeto de propiciar adecuadamente el crecimiento de la totalidad de dichas actividades.

En definitiva, consideramos que las modificaciones propuestas permitirán promover el crecimiento de los diversos sectores de la economía del conocimiento a través de una visión estratégica, de mediano y largo plazo, de carácter solidario, equitativo y distributivo,

sustentable, transversal, integral y federal, aportando al desarrollo del entramado socio-productivo de nuestro país a partir de la formación y generación profesional y laboral, la consolidación y apertura de nuevos mercados y posibilidades de exportación, el agregado de valor a las distintas cadenas productivas, inclusive de sectores tradicionales, y la formación, desarrollo y fortalecimiento de actividades, sectores y empresas innovadoras.

Por las razones expuestas, solicito al Honorable Congreso de la Nación el acompañamiento en este proyecto de ley.

Saludo a vuestra honorabilidad con mi mayor consideración.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 4°. *Sujetos alcanzados. Requisitos de inscripción y revalidación.*

I. Requisitos de inscripción.

Las personas jurídicas comprendidas en el inciso *a)* del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 2019 y sus modificatorias, constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales, y desarrollen en el país por cuenta propia, alguna/s de la/s actividad/es mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, a fin de obtener los beneficios previstos en la presente norma legal.

A efectos de su inscripción en el registro, deberán acreditar, en las formas y condiciones que determine la autoridad de aplicación:

Respecto de la/s actividad/es promovida/s:

- a)* Que el setenta por ciento (70 %) de su facturación total del último año se genere a partir de las actividades promovidas; o
- b)* Que acrediten fehacientemente el desarrollo de actividades promovidas de manera intensiva para incorporar conocimientos derivados de avances científicos y tecnológicos en sus productos, servicios o procesos productivos, con el fin de agregar valor e innovación, en los

términos y alcances que establezca la reglamentación junto con la documentación y/o requisitos que a esos efectos se soliciten.

La autoridad de aplicación contará con el asesoramiento experto del consejo consultivo creado por el artículo 18 bis de la presente ley, a los efectos de determinar el encuadramiento y proporcionalidad de la actividad promovida respecto de la actividad total y su correlación con los beneficios derivados de la inscripción en el presente régimen.

Las empresas que desarrollen las actividades descritas en los incisos *a)* y/o *e)* del artículo 2° de la presente ley, deberán acreditar la realización de la/s actividad/es promovida/s de conformidad a la previsión dispuesta en el punto *a)* precedente, aun cuando pudieran realizar, de corresponder, alguna de las otras actividades que el mencionado artículo establece.

Adicionalmente, las empresas interesadas en inscribirse en el registro deberán reunir dos (2) de los tres (3) requisitos que se detallan a continuación, con relación a la/s actividad/es promovida/s:

1. Acreditar la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos.
2. Acreditar la realización de erogaciones en actividades de:
 - a)* Capacitación de sus empleados asignados a las actividades promovidas en un porcentaje respecto de su masa salarial de al menos tres por ciento (3 %) para las micro empresas y cinco por ciento (5 %) para las pequeñas y medianas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias, y ocho por ciento (8 %) para grandes empresas; o
 - b)* Investigación y desarrollo (que incluya novedad, originalidad y/o creatividad) en un porcentaje respecto de su facturación total de al menos el uno por ciento (1 %) para las micro empresas y dos por ciento (2 %) para las pequeñas y medianas

empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias, y tres por ciento (3 %) para las grandes empresas.

Respecto de las empresas que desarrollen la actividad descrita en el inciso *e)* del artículo 2° de la presente ley, resultarán aplicables los porcentajes indicados para las grandes empresas.

1. Acreditar la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas y/o del desarrollo y aplicación intensiva de las mismas en un porcentaje respecto de su facturación total de al menos cuatro por ciento (4 %) para las micro empresas y diez por ciento (10 %) para las pequeñas y medianas empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias, y trece por ciento (13 %) para las grandes empresas.

El presente requisito no se computará como requisito adicional a ser acreditado por parte de las empresas que desarrollen la actividad descrita en el inciso *e)* del artículo 2° de la presente ley, debiendo cumplimentar los establecidos en los puntos 1) y 2) precedentes.

II. Revalidación.

Las empresas inscritas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, a efectos de mantener su condición de inscritas, deberán acreditar cada dos (2) años, a contar desde su inscripción en el mencionado registro, en las formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación, que se encuentran en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales, que continúan cumpliendo las exigencias referidas a las actividades promovidas y que los requisitos adicionales acreditados al momento de su inscripción han sido incrementados en un porcentaje que al efecto establecerá la autoridad de aplicación según tamaño de empresa y el tipo de actividad promovida. Dicho incremento exigible al momento de cada revalidación, en ningún caso podrá ser inferior al cero coma cinco por ciento (0,5 %) para el supuesto de investigación y desarrollo,

uno por ciento (1 %) en capacitación y uno coma cinco por ciento (1,5 %) en exportaciones.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 5°: Queda excluida del régimen establecido en la presente ley la actividad de auto-desarrollo a efectos de ser computado dentro del porcentaje de facturación exigido para constituir una actividad promovida.

A los fines de esta ley, se entiende por auto-desarrollo el realizado por una persona jurídica para su propio uso o para empresas vinculadas, societaria y/o económicamente, y en todos los casos revistiendo el carácter de usuario final.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 6°: Cuando se trate de micro empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias, con antigüedad menor a tres (3) años desde el inicio de actividades y/o que no cuenten con facturación alguna, para acceder al presente régimen solo deberán acreditar –en los términos fijados por la autoridad de aplicación– que desarrollan en el país, por cuenta propia, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley.

Transcurridos cuatro (4) años de la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento o, en ocasión de dejar de encontrarse enmarcada como microempresa, lo que ocurra primero, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° de la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable respecto de aquellas empresas que desarrollen como actividad promovida la descrita en el inciso e) del artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 7°: *Estabilidad de los beneficios.* Los sujetos alcanzados por el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozarán de la estabilidad de los beneficios que el mismo establece, respecto de su/s actividad/es promovida/s, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de su vigencia, siempre que cumplan con las verificaciones de las exigencias que dicho régimen prevé (realización de auditorías, controles anuales y revalidación bianual a la que hace referencia el último párrafo del artículo 4°, entre otros compromisos).

Sin perjuicio de ello, y a partir del segundo año de vigencia del régimen, a los fines del otorgamiento de los bonos de crédito fiscal, se podrá fijar un cupo fiscal, el que será distribuido sobre la base de los criterios y las condiciones que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

A efectos de establecer dicho cupo fiscal, este deberá incluir el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios incorporados al régimen, y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción, debiendo fijarse mediante la ley de presupuesto general para la administración nacional, sobre la base de la propuesta que al respecto elabore la autoridad de aplicación junto con el Ministerio de Economía.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 8°: *Contribuciones patronales.* Los beneficiarios de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal transferible por una única vez, el setenta por ciento (70 %) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de la seguridad social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y sus respectivas modificatorias, respecto de la cantidad de empleados debidamente registrados, afectados a la/s actividad/es definidas en el artículo 2° hasta el equivalente a siete (7) veces la determinada para el tramo II de las empresas medianas del sector servicios, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias.

Superado el tope máximo de personal señalado en el párrafo anterior, la franquicia prevista precedentemente resultará computable adicionalmente respecto de las nuevas incorporaciones laborales debidamente registradas, en la medida que dichas incorporaciones signifiquen un incremento en la nómina total de empleados declarados al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y siempre que las mismas estuvieran afectadas a la realización de la/s actividad/es promovida/s. La autoridad de aplicación podrá establecer parámetros al alcance de las nuevas incorporaciones computables a la franquicia descrita.

El incentivo se deberá aplicar al pago de los importes a abonar en carácter de anticipos y/o saldos de declaración jurada, en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado, y no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a

reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

La autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en el marco de sus respectivas competencias, regularán las formas y condiciones de emisión, registración y utilización del bono de crédito fiscal.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 9°: *Incentivos adicionales*. El monto del beneficio previsto en el artículo precedente ascenderá al ochenta por ciento (80 %) de las contribuciones patronales que se hayan efectivamente pagado, con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social regidos por las leyes 19.032, 24.013 y 24.241 y sus respectivas modificatorias, cuando se trate de nuevas incorporaciones laborales, debidamente registradas, de:

- a) Personas de género femenino;
- b) Profesionales con estudios de posgrado en materia de ingeniería, ciencias exactas o naturales;
- c) Personas con discapacidad;
- d) Personas residentes de zonas desfavorables y/o provincias de menor desarrollo relativo;
- e) Personas que, previo a su contratación, hubieran sido beneficiarias de planes sociales, entre otros grupos de interés a ser incorporados a criterio de la autoridad de aplicación, siempre que se supere la cantidad del personal en relación de dependencia oportunamente declarado.

La autoridad de aplicación establecerá además las definiciones y aclaraciones que estime pertinentes a los fines de tornar operativa la franquicia.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 10: *Impuesto a las ganancias*. Los beneficiarios de la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60 %) en el monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a la/s actividad/es promovida/s, determinado en cada ejercicio. Dicho beneficio será aplicable tanto a las ganancias de fuente argentina como a las de fuente extranjera, en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

El presente beneficio será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado registro.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 11: *Retenciones y percepciones*. Los beneficiarios del presente régimen que efectúen operaciones de exportación respecto de la/s actividad/es promovida/s no serán sujetos pasibles de retenciones y percepciones del impuesto al valor agregado.

En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la Administración Federal de Ingresos Públicos expedirá la respectiva constancia del beneficio dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 12: Los beneficiarios del presente régimen podrán considerar como gasto deducible a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias, al monto equivalente a los gravámenes análogos efectivamente pagados o retenidos en el exterior, con motivo de los ingresos obtenidos en contraprestación de las actividades comprendidas en el artículo 2° de la presente ley, en la medida que dichos ingresos fueran considerados ganancias de fuente argentina, en los términos de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t. o. 2019 y sus modificatorias.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 17 bis de la ley 27.506, el siguiente texto:

Artículo 17 bis: Establécese que los beneficiarios de la Ley de Promoción de la Industria del Software, 25.922 y su modificatoria, interesados en ser incorporados con carácter provisorio al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente, deberán encontrarse en curso normal de cumplimiento respecto del Régimen de la Industria del Software.

A tal efecto, se entenderá que una empresa beneficiaria de la citada ley 25.922, se encuentra en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones promocionales respecto del Régimen de la Industria del Software cuando así lo refleje el resultado del informe anual de auditoría previsto en el artículo 24 de dicha ley, o bien se encuentren subsanadas las observaciones formuladas en el mismo.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 27.506 por el siguiente:

Artículo 18:

- I. Créase el Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento, en adelante FONPEC, el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la

presente ley y su reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

- II. *Objeto.* El FONPEC y los fideicomisos que en el marco del mismo se establezcan tendrán por objeto financiar actividades de capacitación y formación para fortalecer las actividades promovidas en la presente ley, apoyar inversiones productivas, financiar capital de trabajo, fomentar la inserción comercial internacional de las empresas, las actividades de innovación productiva y nuevos emprendimientos que se encuadren en las actividades promovidas por el artículo 2° de la presente ley.

El fondo tendrá como objeto el financiamiento de las actividades precedentemente mencionadas, siendo las destinatarias de estos las micro, pequeñas y medianas empresas y nuevos emprendimientos en el marco de los sectores y actividades promovidas en el presente régimen de promoción.

La autoridad de aplicación establecerá las formas y condiciones de acceso a las herramientas de financiamiento que se otorguen en el marco del FONPEC.

III. *Recursos del FONPEC.*

1. El FONPEC contará con un patrimonio constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen, ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice. Dichos bienes son:

- a) Aportes de los beneficiarios del régimen creado por la presente ley por un monto equivalente de hasta el cuatro por ciento (4%) del monto total de los beneficios percibidos;
- b) Los recursos que anualmente se asignen a través de las correspondientes leyes de presupuesto general de la administración nacional u otras leyes que sancione el Honorable Congreso de la Nación;
- c) Los ingresos por legados o donaciones;
- d) Los fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, internacionales

u organizaciones no gubernamentales;

- e) Los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del fondo;
- f) Las rentas y frutos de estos activos;
- g) Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables emitidos por el fondo a través del Mercado de Capitales;
- h) Los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que decidan apoyar el desarrollo de la industria de la economía del conocimiento;
- i) Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley.

2. Los fondos integrados al FONPEC se depositarán en una cuenta especial del fiduciario quien actuará como agente financiero del mismo.

Con los recursos del FONPEC y como parte integrante del mismo, la autoridad de aplicación podrá crear diferentes patrimonios de afectación para lograr una mejor inversión, asignación y administración de los fondos disponibles.

IV. *Contrato de fideicomiso. Suscripción.*

Sujetos. El contrato de fideicomiso del Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento será suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Productivo, o quien este designe, como fiduciante, y la entidad pública, entidad bancaria pública o sociedad controlada por cualquiera de estas que designe la autoridad de aplicación, como fiduciario.

V. *Comité directivo.*

1. La dirección del fondo estará a cargo de un comité directivo, que tendrá la competencia para realizar el análisis y definir la elegibilidad de las entidades a las que se proveerá financiamiento o aportes, la fijación de la política de inversión y los términos y condiciones para el otorgamiento de las herramientas financiadas con el FONPEC. A esos efectos deberá atenerse a los criterios de distribu-

ción que establezca la autoridad de aplicación.

2. Las funciones y atribuciones del comité serán definidas en la reglamentación.
3. El comité estará integrado por representantes de las jurisdicciones con competencia en la materia, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación. La presidencia del mismo estará a cargo de la autoridad de aplicación del presente régimen de promoción.

VI. *Duración.* El FONPEC tendrá la misma duración que el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el fondo hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.

VII. *Exenciones impositivas.* Exímese al FONPEC y a su fiduciario, en sus operaciones directamente relacionadas con el FONPEC, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el impuesto al valor agregado y el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. La exención a este último impuesto será aplicable para los movimientos de las cuentas utilizadas exclusivamente a los fines de su creación.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 18 bis de la ley 27.506, el siguiente texto:

Artículo 18 bis:

- I. *Creación del consejo consultivo.* Créase el Consejo Consultivo del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento el cual estará integrado por miembros representantes de instituciones del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, otras reparticiones de la administración pública nacional, centralizada y descentralizada, así como instituciones gubernamentales, privadas o mixtas, que la autoridad de aplicación estime pertinente convocar en función de la temática sometida a consideración del mismo.

Sus dictámenes tendrán carácter no vinculante y sus miembros ejercerán su función ad honórem.

Dicho consejo tendrá por finalidad, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, la evaluación

y encuadramiento de las solicitudes de inscripción.

La autoridad de aplicación solicitará de manera opcional la intervención del consejo consultivo en el caso de las empresas cuya actividad promovida sea la referida en el inciso *a)* del artículo 2° de la presente ley, así como en los procesos de revalidación bianual de las inscripciones previstos en el artículo 4° de la presente ley y de manera obligatoria para el resto de las empresas cuya solicitud de inscripción se encuentre enmarcada bajo alguna de las restantes actividades descritas en dicho artículo y/o en aquellos casos que no sea factible demostrar el porcentaje exigido de facturación.

Para evaluar y recomendar la inscripción de una empresa que presente su solicitud de inscripción en el registro mediante la opción *b)* del artículo 4° de la presente ley, el consejo consultivo deberá considerar criterios tales como el carácter estratégico de la firma, el porcentaje del personal afectado a la/s actividad/es promovida/s, el grado de desarrollo de las actividades de investigación y desarrollo (I+D), la efectiva incorporación de las innovaciones a cadenas de valor estratégicas, la existencia de unidades de desarrollo y/o innovación formales dentro de las empresas, la comercialización efectiva de productos y/o servicios nuevos o mejorados que hayan derivado del uso de las actividades promovidas, entre otros criterios a establecer por la autoridad de aplicación.

- II. *Funcionamiento del consejo consultivo.* La autoridad de aplicación convocará a la primera reunión de dicho consejo mediante la cual se establecerá la modalidad de funcionamiento, forma de evaluación, periodicidad de las reuniones, elaboración de dictamen técnico, entre otros aspectos.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 19: *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento será el Ministerio de Desarrollo Productivo.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 22: Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente régimen mediante el dictado de normas de promoción análogas a las establecidas en la presente ley.

Art. 15. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a aprobar el flujo y uso de fondos para el ejercicio 2020 del Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento (FONPEC).

Art. 16. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Santiago A. Cafiero. – Martín M. Guzmán.
– Matías S. Kulfas.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 2°: *Actividades promovidas.* El presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento tiene como objeto la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios, y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicado, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores y/u otros dispositivos tecnológicos, promoviendo los siguientes rubros:

- a) Software y servicios informáticos y digitales, incluyendo: (i) Desarrollo de productos y servicios de software (SAAS) existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades como *e-learning*, *marketing interactivo*, *e-commerce*, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información; siempre que sean parte de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma; (ii) Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada; (iii) Implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros y de productos registrados; (iv) Desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros; (v) Servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento de las organizaciones; (vi) Desarrollo de partes de sistemas,

módulos, rutinas, procedimientos, documentación, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables; (vii) Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser realizados a productos de software y con destino a mercados externos; (viii) Desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole; (ix) Videojuegos, y (x) Servicios de cómputo en la nube;

- b) Producción y posproducción audiovisual;
- c) Servicios profesionales, únicamente en la medida que sean de exportación;
- d) Nanotecnología y nanociencia;
- e) Industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales;
- f) Ingeniería para la industria nuclear;
- g) Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones, procesos digitales y de automatización en la producción, tales como inteligencia artificial, robótica e Internet industrial, Internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual, simulación considerándose en tales casos exclusivamente asociado a la industria 4.0.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 3°: *Registro.* Créase el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento en el que deberán inscribirse quienes deseen acceder al régimen creado por la presente ley, sujeto a las condiciones que establezca la reglamentación.

Únicamente podrán inscribirse y permanecer en el registro:

- a) Las personas jurídicas o físicas que hubieran tenido en el año inmediatamente anterior una facturación bruta anual menor a las cincuenta mil (50.000) unidades móviles de la ley 27.442, de defensa de la competencia, considerando la facturación de todo el grupo económico;

- b) Mantengan o incrementen su nómina de personal durante todo el período de inscripción en el registro.

Quienes se encuentren inscritos en el registro y dejen de cumplir con los parámetros establecidos en los puntos previos, perderán de oficio los beneficios de la ley, a excepción de los del artículo 10, en cuyo caso se incrementará la alícuota del impuesto al 50 % en el primer año posterior a la expulsión del registro, y del 100 % en el segundo año posterior a la expulsión del registro.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 27.506, por el siguiente:

Artículo 7°: *Estabilidad fiscal*. Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozarán de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de vigencia de este. La estabilidad fiscal

significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional determinada al momento de su solicitud de adhesión al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos, así como también a los derechos o aranceles a la importación y exportación.

Este beneficio se extenderá a la carga tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincias y municipios en la medida de su adhesión a la presente ley, en cuyo caso la carga se considerará en forma separada en cada jurisdicción.

La estabilidad fiscal se pierde automáticamente al superar el tope de facturación por las causales del artículo 3°, antepenúltimo párrafo.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Ramón.

SUPLEMENTO